



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

Ibagué (Tolima) mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedora).
Solicitante	: Guillermina Moreno de Sierra
Sin Oposición	
Predios	: San Antonio - Vereda Buena Vista - Líbano - Tolima FMI. 364-9032 y Código Catastral N° 00-01-0023-0039-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **GUILLERMINA MORENO DE SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.810.299** expedida en Líbano (Tol), junto con su hijo **YURI SIERRA MORENO**, portador de la cédula de ciudadanía No. **93.292.652**, quien ostenta la calidad de víctima y solicitante **POSEEDORA** del predio **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio del **Líbano**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9032** y Código Catastral No. **00-01-0023-0039-000**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y/o formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 0083** de septiembre 3 de 2015, obrante a folio 18 de las diligencias, mediante las cuales se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que la señora **Guillermina Moreno de Sierra**, y su hijo **Yuri Sierra Moreno**, se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 2015-00195-00

ostentando la relación jurídica de **POSEEDORES** respecto del predio solicitado en restitución.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 1312** de septiembre 3 del año 2015, visible a folios 21 a 22, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por **Guillermina Moreno de Sierra** y su hijo **Yuri Sierra Moreno**, en su doble calidad de **Poseedores y víctimas de desplazamiento forzado**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio de Líbano (Tolima), cuya posesión data desde que el cónyuge y padre de los solicitantes, **José Salustiano Sierra Rodríguez** (q.e.p.d.), adquirió el predio mediante Escritura Pública de compraventa No. 131 de febrero 22 de 1960, celebrada con Zoila Rosa Brochero de Rodríguez, misma que fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Líbano (Tolima), el 29 de Octubre de ese mismo año. Es así que desde el deceso del mencionado jefe de hogar ocurrido en julio 12 de 1.999, el señor **Yuri Sierra Moreno**, se hizo cargo de su progenitora habitando el predio y desarrollando actividades agrícolas, de manera continua e ininterrumpida hasta el momento del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en septiembre 17 de 2004, tras las amenazas que recibieron por parte del grupo subversivo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes los acusaron de ser auxiliares de la guerrilla y en consecuencia ordenaron su salida de la vereda. Así las cosas y ante el temor de que atentaran contra sus vidas, decidieron abandonar el fundo, limitando de manera ostensible y palmaria la relación directa con el mismo, generándose la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con éste. En igual sentido quedó establecido que después de transcurridos 11 meses, los solicitantes se radicaron en el casco urbano del municipio del Líbano. Así las cosas el señor **Yury Sierra Moreno**, reconoce que si bien es cierto él ha ejercido la administración de los bienes desde la muerte de su padre, también lo es que acepta a sus hermanos Gilberto Sierra, Luz Stella Sierra, Celio Sierra, Hernando Sierra, Teresa Sierra, Rubiela Sierra, Silvia Sierra como legítimos herederos del causante José Salustiano Sierra Rodríguez (q.e.p.d.) pues no los excluye de los derechos que por ley les corresponde sobre el predio San Antonio.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctima y el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho la señora **Guillermina Moreno de Sierra** y el señor **Yuri Sierra Moreno**, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el predio objeto de restitución, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se **DECRETE** a favor de los solicitantes la prescripción adquisitiva de dominio sobre el citado predio, ordenando registrar la sentencia y la cancelación



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Libano (Tolima), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del inmueble, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, y la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del fundo.

Subsidiariamente, se solicita que de tomarse imposible acceder a la restitución del inmueble abandonado, se otorgue la **compensación** prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La apoderada de los solicitantes señores Guillermina Moreno de Sierra y Yuri Sierra Moreno, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes de la etapa administrativa, radicó la solicitud en la oficina judicial, anexando los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre 5 del año 2015, el cual obra a folios 32 a 33, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los presupuestos sustantivos y procesales de ley, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9032; y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobrara ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sintieran afectadas con la suspensión del proceso y la restitución misma, comparecieran e hicieran valer sus derechos, eventos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- En el mismo sentido, se ordenó la notificación de la providencia admisorio a los señores Alejandrina Díaz Castellanos y Eduardo Marín Valencia, quienes ostentan la calidad de copropietarios inscritos del predio a restituir tal como lo preceptúan los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Del mismo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

modo se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución, de acuerdo a los preceptos consagrados en el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el art. 87 de la precitada Ley.

3.2.2.- Conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del mencionado auto admisorio, se aportaron las publicaciones correspondientes al emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días domingo 24 de enero de 2016 y sábado 30 de enero 6 de febrero del año en curso (Fls.98 a 103, 105 a 106 y 108 a 109), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.3.- Por otra parte en lo que respecta a la notificación personal de los señores Alejandrina Díaz Castellanos y Eduardo Marín Valencia, ello no fue posible, debido a que las mencionadas personas se encuentran fallecidas, lo cual se corroboró por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Regional Tolima, cuyos registros civiles de defunción se encuentran en los archivos de la Notaria Primera (1ª) del Líbano y en la veintiocho (28) de Bogotá D.C. (Fl. 113).

3.2.4.- Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia.

3.2.5.- Seguidamente en auto calendado marzo 3 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, ordenando notificar y correr traslado del auto admisorio a los hijos del señor José Salustiano Sierra Rodríguez (q.e.p.d) e igualmente se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de los señores Alejandrina Díaz Castellanos y Eduardo Marín Valencia, trámite que fue debidamente realizado (Fls. 115 a 121, 137 a 139 y 146)

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la posesión que ejercía sobre las tierras que tuvo que dejar abandonadas forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACIÓN** incoada en forma subsidiaria.

4.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin obtener una respuesta favorable.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, cuando se trate de baldíos deberán atenerse a las políticas que sobre esa materia dicte la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente para ello.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque De Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, durante las décadas de los 80, 90 y del año 2000, en donde hicieron presencia en la zona norte del departamento del Tolima, grupos armados al margen de la ley, generadores de fenómenos de violencia como homicidios, secuestros, extorsiones, enfrentamientos armados, en los que la población residente del municipio de Líbano (Tolima), especialmente en veredas como Tierra Dentro, San Fernando, las Delicias - del Convenio, sufrieron afectaciones por la ocurrencia de estas acciones. Así las cosas y como consecuencia de ello la intimidación generalizada generó en los pobladores alerta constante y temor que pasó de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó desplazamiento masivo. Por otra parte a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció con enfrentamientos por el control de territorio y recursos, que convirtieron al Tolima y al Líbano, en zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las parcelas. Por último, en el norte del Tolima la disputa por el dominio territorial se dio entre guerrillas de las FARC, ELN, y el ERP, siendo repelidos por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque Bolcheviques ha extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casa Blanca, Murillo y Falan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

Por su parte el Frente Bolcheviques del Líbano, del ELN, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza, Armando Triviales y Héroes 20 de Octubre "los bolcheviques llegaron a tener 2.500 hombres" y "el primer desplazado que hubo del Líbano por parte del ELN fue Jorge Garzón, lo sacó el comandante Oswaldo, quien después pasó hacer parte de los grupos paramilitares". La primera década del 2000 fue la de mayor actividad bélica en el municipio, pues se dieron combates permanentes por el territorio entre guerrilla y paramilitares, según la comunidad los campamentos del ELN estaban localizados en la veredas Versalles, Mesopotamia y en el Silencio La meseta y Delicias del Convenios; dentro de los homicidios se recuerda que en el 2008 el ELN asesinó 4 policías y en la vereda Pradera Alta hubo asesinatos por este mismo grupo. Entre otros hechos, es obligatorio recordar el desplazamiento masivo ocurrido en Santa Teresa el domingo 17 de Agosto de 2003, debido a explosiones y disparos ocurridos desde tempranas horas, que obligaron a 120 adultos y 75 niños a dejar el lugar, afectando gravemente a dichos pobladores. Tan dantesco cuadro, fue difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones citadas en el pie de página de la solicitud. (Fls.3 a 6).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **poseedores**. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por Guillermina Moreno de Sierra y Yuri Sierra Moreno, que se resumen, así:

+ que efectivamente se trata del predio rural denominado **SAN ANTONIO**, en extensión de **una hectárea ocho mil doscientos nueve metros cuadrados (1 Ha 8.209 mts²)**.

+ que las víctimas solicitantes Guillermina Moreno de Sierra y su hijo Yuri Sierra Moreno, explotaron el predio ejerciendo actos propios de señor y dueño, desde que el cónyuge y padre de los solicitantes, **José Salustiano Sierra Rodríguez (q.e.p.d.)**, falleció en julio 12 de 1.999, por lo que el señor Yuri Sierra Moreno se hizo cargo de su progenitora habitando el predio y desarrollando actividades agrícolas, de manera continua e ininterrumpida hasta el momento del desplazamiento forzado en septiembre 17 de 2004.

5.3.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

5.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de procesos, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años¹, y la ordinaria de cinco (5)², decantando

¹ Art. 2531 Código Civil



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 2015-00195-00

desde ya que en el presente asunto, el petitum específico de esta figura, se enmarca en la primera opción, es decir que la posesión data de más de una década, como efectivamente se demostró en el proceso. Así las cosas, en aplicación directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que les tocó dejar abandonado de forma forzosa a las víctimas solicitantes, quienes además ostentan calidad de POSEEDORES. Para arribar a esta conclusión, se toma como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en septiembre 28 de 2015, siendo la norma a aplicar la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por la señora **Guillermina Moreno de Sierra** y su hijo **Yuri Sierra Moreno**, desde el año 1999, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de las víctimas, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción o menoscabo conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la BUENA norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

*Consejo Superior
de la Judicatura*

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado las víctimas solicitantes demostraron haber realizado actos posesorios sobre el bien a usucapir a nombre propio dado que los demás miembros de su núcleo familiar **Gilberto Sierra Moreno, Luz Stella Sierra Moreno, Delio Sierra Moreno, Hernando Sierra Moreno, Teresa Sierra Moreno, Silvia Sierra Moreno** y los presuntos descendientes de la señora Rubiela Sierra Moreno (q.e.p.d.) **Eiber Jhoan Pineda Sierra, Yineth Pola Pineda Sierra, Weimar Pineda Sierra, Juan Camilo Pineda Sierra**, los que son representados por el señor **Dagoberto Pineda**, los aceptan y reconocen como poseedores del predio que fuese de propiedad del desaparecido **José Salustiano Sierra Rodríguez** (q.e.p.d.), desde el año **1999**, fecha en la cual inicio explotación de manera directa sobre el inmueble denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio del Líbano, hasta el nefasto insuceso del desplazamiento de la zona en el año **2004**, cuando se presentaron amenazas de grupos ilegales llamados Autodefensas Unidas de Colombia AUC, tras los comentarios hechos en la vereda de que los solicitantes eran auxiliares de la guerrilla, lo que finalmente conllevó a que esos subversivos ordenarán su salida del predio, sumado al temor de que atentaran contra sus vidas, obligándolos a romper el contacto directo con el fundo. Así las cosas, la señora **Guillermina Moreno de Sierra** y su hijo **Yuri Sierra Moreno**, lograron ejercer su calidad de poseedores hasta el momento del desplazamiento como quedó advertido líneas atrás, pues después de transcurridos 11 meses de los hechos violentos, ubicaron su sitio de residencia en el casco urbano del municipio del Líbano, coartándose de ésta forma el contacto con la precitada parcela ya que debido al temor insuperable tuvieron que dejarla abandonada de forma intempestiva, lo que a juicio del despacho no limita su calidad de poseedores para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **Yuri Sierra Moreno** y su progenitora **Guillermina Moreno de Sierra**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los oprobiosos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 2015-00195-00

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto de los solicitantes **Guillermina Moreno de Sierra y Yuri Sierra Moreno**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1- DECLARACIÓN del solicitante señor YURI SIERRA MORENO (CD FI. 25). Manifiesta tener 45 años de edad, residente en el municipio del Líbano, que convive en unión libre con Luz Myriam Rendón, que tiene como profesión la de agricultor y que fue criado en la finca San Antonio de la vereda Buenavista de esa misma municipalidad, toda vez que su padre era el propietario de ese inmueble, quien murió hace 14 años, por lo que su señora madre Guillermina Moreno de Sierra, permaneció en el predio aunque a la fecha se encuentra enferma con padecimientos de demencia. Manifiesta que la actividad agrícola que allí se desarrollaba era el cultivo de café, plátano, yuca, árboles de madera Nogal entre otros. Seguidamente hace saber que en la zona en donde se encuentra el inmueble hubo presencia de las FARC que asesinaba por cualquier cosa, secuestraban y sostenían enfrentamientos con la Policía. Que por comentarios de una persona de la zona que presuntamente los odiaba, lograron que los paramilitares les ordenaron que se fueran, argumentando que él era auxiliador de la guerrilla y que guardaba armas, pero al darse cuenta que eso no era cierto, simplemente optaron por decidir su salida del predio. Así las cosas se dirigió junto a su progenitora cuando estaba bien de salud a la vereda el Castillo cerca del municipio de Villahermosa en donde duró alrededor de 11 meses y posteriormente se trasladó para el municipio del Líbano y desde esa época reside allí, aunque a veces da una vuelta por la parcela y un hermano suyo lo deshierba de vez en cuando, pero finalmente el inmueble se encuentra sólo y nadie lo habita no lo usufructúa.

5.10.2- DECLARACIÓN de la señora ANA RUTH OSORIO (CD FI. 25). Dice contar con 56 años de edad y vivir en municipio del Líbano, que conoce al señor YURI SIERRA desde hace 15 años porque han sido compañeros de trabajo agrícola. Igualmente tiene conocimiento que la progenitora del solicitante señora Guillermina Moreno, es la propietaria del predio Buenavista y que allí se sembraba café, yuca y plátano, hasta que ocurrió el desplazamiento de los solicitantes ya que a la fecha no han regresado y desde entonces el señor Yuri vela por el cuidado de su mamá

5.11.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio del **Líbano**, reclamado en las presentes diligencias por los prescribientes señores **Guillermina Moreno de Sierra** y su hijo **Yuri Sierra Moreno**, es evidente que los mencionados ejercían posesión



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento.

5.12.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes señora **Guillermina Moreno de Sierra** y su hijo **Yury Sierra Moreno**, por más de 17 años a pesar de que vieron interrumpidos los actos posesorios desde el año 2004, mismos que fueron truncados por la violencia impidiendo ejercer sus derechos como señor y dueño tal como lo estima la ley. Así las cosas valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvieron que enfrentar merecen toda la consideración por parte del Estado para concederles el amparo que ofrece la presente ley. Por otra parte adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, pues hasta el último momento del trámite del proceso el Juzgado insistió en la búsqueda de las personas que pudiesen verse afectadas con la restitución y formalización del inmueble a los solicitantes tales como los presuntos herederos del señor José Salustiano Sierra Rodríguez (q.e.p.d.) con quienes se logró tener contacto telefónico conforme se avizora en constancia secretarial N° 72 de fecha mayo 3 de 2016 obrante a folio 146 y quienes coincidieron en afirmar que no se oponían a la restitución del predio San Antonio en favor de su progenitora Guillermina Moreno de Sierra y de su hermano Yuri Sierra Moreno, toda vez que fueron éstos quienes sufrieron el flagelo de la violencia y el desplazamiento. Así las cosas han de tenerse las afirmaciones de los intervinientes como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.13.- Realizado entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedores, víctimas y desplazados, de los aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, establecer, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al predio denominado San Antonio, ubicado en la vereda Buena Vista, del municipio del Libano (Tolima), por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

5.13.1- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico predial realizado al mismo (CD obrante a folio 25) como se indicó en el párrafo que antecede, se establece que el mismo se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, logrando determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **SAN ANTONIO**, ubicado en la vereda **BUENA VISTA**, del municipio del **LIBANO (Tolima)** es de: **UNA HECTAREA OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE (1 Has 8209 Mts²)**. Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

resolutiva de esta sentencia.

5.13.2- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata". "Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo".

5.14.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.15.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y de su compañera permanente. Por tanto, y teniendo en cuenta lo declarado en la solicitud de restitución respecto a la composición del núcleo familiar de éste al momento de la ocurrencia de los hechos, el título de propiedad corresponderá a la señora **Guillermina Moreno de Sierra** y a su hijo **Yuri Sierra Moreno**.

5.16.- De otra parte es absolutamente necesario reseñar que el hogar de la señora **Guillermina Moreno de Sierra**, no figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural en el municipio de Líbano (Fl. 56), además que no se encontraron datos de postulación, según información suministrada por el Subdirector de Subsidio Familiar de Vivienda de Fonvivienda (Fl. 144).

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La materia en comento, se refiere a la concesión de eventuales compensaciones, pero como se recordará, para ello hay que cumplir con una serie de requisitos que en el presente evento no cumple la víctima, razón por la cual sin necesidad de formular mayores elucubraciones, éstas se niegan, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.18.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Líbano o la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores **Guillermina Moreno de Sierra, y Yuri Sierra Moreno**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de las víctimas señores **GUILLERMINA MORENO DE SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.810.299 expedida en Líbano (Tol), y su hijo **YURY SIERRA MORENO** portador de la cédula de ciudadanía No. 93.292.652, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que los ciudadanos víctimas **GUILLERMINA MORENO DE SIERRA** y su hijo **YURY SIERRA MORENO** ya identificados, han adquirido la **propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio del **Líbano, (Tolima)** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-9032** y código catastral No. **00-01-0023-0039-000**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 2015-00195-00

7.5. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANALISIS (MARQUE X)				
GEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	RECONOCIMIENTO O SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)
ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON RESULTADO GEORREFERENCIACIÓN				
Elaboró	HENRY RUIZ	Fecha	02 04 2014 Día Mes Año	Firma

Coordenadas:

7.3 GEORREFERENCIACIÓN
Los puntos descritos en el alínea a) son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5	1032883,270	896979,890	4°53'34,520"N	75°0'22,591"W
6	1032874,820	897016,380	4°53'34,246"N	75°0'21,406"W
7	1032860,113	897025,135	4°53'33,768"N	75°0'21,121"W
8	1032820,622	897026,078	4°53'32,483"N	75°0'21,089"W
10	1032783,731	897031,738	4°53'31,282"N	75°0'20,903"W
11	1032773,268	897017,582	4°53'30,941"N	75°0'21,362"W
12	1032788,438	896993,825	4°53'31,434"N	75°0'22,134"W
13	1032821,517	896990,673	4°53'32,510"N	75°0'22,238"W
14	1032844,798	896964,700	4°53'33,267"N	75°0'23,082"W
16	1032759,189	896953,025	4°53'30,480"N	75°0'23,457"W
17	1032759,710	896919,249	4°53'30,495"N	75°0'24,553"W
18	1032751,361	896897,154	4°53'30,222"N	75°0'25,270"W
19	1032756,773	896867,622	4°53'30,397"N	75°0'26,228"W
20	1032771,925	896812,009	4°53'30,888"N	75°0'28,034"W
21	1032804,574	896853,524	4°53'31,952"N	75°0'26,688"W
22	1032856,247	896899,324	4°53'33,637"N	75°0'25,204"W
23	1032873,006	896950,522	4°53'34,184"N	75°0'23,543"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

Linderos:

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 realizada por la URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 1 hectáreas 8209 metros cuadrados	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 22, en dirección noroeste alinderado por palmas rojas y colindando con el señor Eduardo Marin con una distancia 84,98 metros, hasta el punto No. 5 De allí se continúa en dirección suroeste en línea semirecta hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del mismo señor Eduardo Marin con una distancia de 54,57 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 7, en dirección sur y siguiendo por mojonos, se llega hasta el punto No. 10, colindando con el predio del Señor Ricardo Pava, late común de la familia Lemus, con una distancia de 76,825 metros.
SUR:	Desde el punto No. 10, se parte en dirección suroeste en línea quebrada alinderado por cañada hasta llegar al punto No. 20, colindando con el predio de la señora Rubielá Pineda con una distancia de 228,742 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 20, en dirección Noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar nuevamente al punto No. 22, en colindancia con el predio de Jesús Tapiero, con una distancia de 121,864 metros.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a los **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **Guillermina Moreno de Sierra y Yury Sierra Moreno**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9032 y Código Catastral No. 00-01-0023-0039-000 OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **364-9032**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio del **Líbano, (Tolima)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que dicha inscripción se surta respecto del predio **SAN ANTONIO**, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio del **Líbano (Tolima)**, identificado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** asociadas al predio objeto de restitución denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda **Buena Vista**, del municipio del **Líbano, (Tolima)**, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

10.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

11.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA" y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes ya identificadas, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal y de Líbano (Tol).

13.- OTORGAR a las víctimas solicitantes **Guillermina Moreno de Sierra** y su hijo **Yury Sierra Moreno**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 092

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 2015-00195-00

administrado por el BANCO AGRARIO y la SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO, la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **Guillermina Moreno de Sierra** y su hijo **Yury Sierra Moreno**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Buena Vista del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

16.- NEGAR por ahora la pretensión **SUBSIDIARIA (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 092

Radicado No. 2015-00195-00

de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

17.- Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las víctimas solicitantes, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol). Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-